



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**Aplicación del principio de interpretación intercultural dentro del
proceso penal, análisis de jurisprudencia constitucional**

AUTOR:

Ramirez Jaramillo, Ramiro Gabriel

**Componente práctico del examen complejo previo a la
obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la
República del Ecuador**

TUTOR:

Ab. Benavides Verdesoto, Ricky Jack

**Guayaquil, Ecuador
13 de octubre del 2021**



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente **componente práctico del examen complejo**, fue realizado en su totalidad por **Ramirez Jaramillo, Ramiro Gabriel**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**

REVISOR

f. _____
Ab. Benavides Vedesoto, Ricky Jack

DIRECTORA DE LA CARRERA

f. _____
Dra. Lynch Fernández, María Isabel

Guayaquil, a los 13 días del mes de octubre del año 2021



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Ramirez Jaramillo, Ramiro Gabriel**

DECLARO QUE:

El componente práctico del examen complejo, **Aplicación del principio de interpretación intercultural dentro del proceso penal, análisis de jurisprudencia constitucional** previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 13 días del mes de octubre del año 2021

EL AUTOR

f. _____

Ramirez Jaramillo, Ramiro Gabriel



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, **Ramirez Jaramillo, Ramiro Gabriel**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución el **componente práctico del examen complejo Aplicación del principio de interpretación intercultural dentro del proceso penal, análisis de jurisprudencia constitucional**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 13 días del mes de octubre del año 2021

EL AUTOR:

f. _____
Ramirez Jaramillo, Ramiro Gabriel

REPORTE URKUND

URKUND Abrir sesión

Documento	TESIS - RAMIRO GABRIEL RAMIREZ JARAMILLO.docx (D114712134)
Presentado	2021-10-09 02:15 (-05:00)
Presentado por	ramiro.ramirez01@cu.ucsg.edu.ec
Recibido	maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com
Mensaje	URKUND - RAMIRO GABRIEL RAMIREZ JARAMILLO Mostrar el mensaje completo 2% de estas 11 páginas, se componen de texto presente en 1 fuentes.

Lista de fuentes Bloques

⊕ Categoría	Enlace/nombre de archivo	✓
⊕	https://www.defensoria.gob.ec/images/defensoria/pdfs/lo...	✓
⊕ Fuentes alternativas		
⊕ Fuentes no usadas		

EL AUTOR



f. _____
Ramirez Jaramillo, Ramiro Gabriel

EL TUTOR

f. _____
Ab. Benavides Soto, Ricky Jack

AGRADECIMIENTO

A mis hermanos por enseñarme que la vida tiene una razón.

A mi madre por enseñarme que la vida tiene un significado.

A mi padre por enseñarme que la vida tiene un propósito.

DEDICATORIA

A las marías que señalan en las calles.

A los que nacieron cerca del cerro.

A los discriminados y marginados.

A los que estaban aquí antes que cualquiera.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

Dr. Xavier Zavala Egas

DECANO O DIRECTOR DE CARRERA

f. _____

Ab. Maritza Ginette Reynoso Gaute

COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA

f. _____

Dra. Nuria Pérez Puig-Mir

OPONENTE

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO I	4
Antecedentes del derecho procesal penal en el Ecuador.	4
El derecho procesal penal.	5
La interculturalidad y la plurinacionalidad.	6
Pluralismos Jurídicos en el Ecuador.	9
CAPITULO II	11
La interpretación intercultural dentro del proceso penal.	11
Análisis de la causa No.22251-2013-0223.	13
Hechos del caso pertinentes a la Sentencia de Consulta de Norma emitida por la Corte Constitucional.	13
Sentencia No. 004-14-SCN-CC de la Corte Constitucional del Ecuador.	13
Hechos del caso pertinentes a la Sentencia de Revisión de Garantías efectuada por la Corte Constitucional.	16
Sentencia No. 112-14-JH/21 emitida por el Pleno de la Corte Constitucional de Ecuador.	16
Sentencia de la justicia ordinaria en el presente caso.	19
CONCLUSIONES	20
RECOMENDACIONES	22
REFERENCIAS	23

RESUMEN

En el presente trabajo será objeto de análisis la Causa No. 22251-2013-0223 evacuada ante el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Orellana, que tuvo su origen en la matanza perpetrada por los Waorani -comunidad de reciente contacto- a una comunidad no contactada miembros de los clanes Tageri-taromenani, la aplicación del principio de interpretación intercultural a lo largo del proceso penal por parte de los jueces y fiscales, a la luz de las sentencias No.112-14-JH/2 y la No. 004-14-SCN-CC emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador, que se encuentran vinculadas entre sí; en este contexto se analizará la interculturalidad, la plurinacionalidad así como su significado para el ordenamiento jurídico, también se analizarán los distintos lineamientos que la Corte Constitucional ha dado en cuanto a la manera en que se deberán llevar a cabo los procesos en caso de que exista como procesado uno o varios miembros de estos grupos de reciente contacto o no contactados.

Palabras Claves: plurinacionalidad, interculturalidad, proceso penal, pluralismo jurídico, constitucionalismo, prisión preventiva.

ABSTRACT

In this work, the Case No. 22251-2013-0223 evacuated before the Second Court of Criminal Guarantees of Orellana, which had its origin in the massacre perpetrated by the Waorani -community of recent contact- to an uncontacted community members of the Tageri-taromenani clans, will be the object of the study, it will be analyzed the application of the principle of intercultural interpretation throughout the criminal process by judges and prosecutors, in light of the judgments No. 112-14-JH/2 and No. 004- 14-SCN-CC issued by the Constitutional Court of Ecuador, which are linked to each other; In this context, interculturality, plurinationality as well as their meaning for the legal system will be analyzed, also the different guidelines that the Constitutional Court has given regarding the way in which criminal proceedings should be carried out in case that one or more members of these groups of recent contact or uncontacted are indicted.

Key Words: plurinationality, interculturality, criminal process, legal pluralism, constitutionalism, preventive prison.

INTRODUCCIÓN

La Constitución de la República del Ecuador, en su primer artículo define al Estado Ecuatoriano como intercultural y plurinacional, reconociendo así la existencia de distintas naciones con culturas, costumbres, tradiciones y sistemas jurídicos diferentes dentro del mismo territorio ecuatoriano, de tal manera debe existir un diálogo permanente que permita el aprendizaje recíproco entre las diversas culturas.

Este cambio conlleva a que en los procesos penales que involucre miembros de las distintas nacionalidades, pueblos o comunidades indígenas, se realicen actuaciones que respeten su cosmovisión, en aplicación del principio de interpretación intercultural.

En la época colonial se enviaba a delegados del Rey a aplicar el derecho de la corona; no ha pasado mucho tiempo en que a toda la población y sin establecer diferencias de interculturalidad y de plurinacionalidad sean juzgados con un proceso penal ordinario, que desconocía de manera completa sus propio derecho, es así que frente a estos abusos el estado reconoce que si bien la jurisdicción de procesos penales que tengan que ver con la vida serán competencia de la justicia ordinaria (Sentencia No. 113-14-SEP-CC, 2014), al momento de llevarlos a cabo todo el proceso deberá ser llevado bajo la lupa de una interpretación intercultural.

En el presente estudio se realizará el análisis de la causa penal No.22251-2013-0223 y aplicación del principio de interpretación intercultural en la actuación por parte de Fiscalía con la presentación de la acusación particular y del Juez con la emisión de la orden la prisión preventiva dictada en contra de varios de los procesados, todo esto con inobservancia, o sin una correcta aplicación, de los principios de interpretación intercultural y de plurinacionalidad.

Sobre los hechos de este caso en particular se emitieron dos sentencias de la Corte Constitucional que son objeto de análisis en el

presente estudio, la Sentencia No.004-14-SCN-CC y la Sentencia No.112-14-JH/2, la primera una consulta de norma que se realizo al inicio del proceso penal y la segunda una revision de garantia sobre la negativa del Tribunal de Orellana en un Hábeas Corpus, esta fue resuelta hace unas pocas semanas.

Vale recalcar que pese a que al momento de emitirse la segunda sentencia constitucional la causa ya estaba resuelta, habian sido sentenciados todos los procesados con medidas no privativas de libertad, sin embargo la Corte Constitucional consideró pertinente conocer y analizar el tema, expresando su decision en una sentencia donde se realizo un analisis profundo sobre la medida cautelar de la prision preventiva especificamente en el contexto de las nacionalidades indigenas y los grupos de reciente contacto como los Waorani y los grupos que se encuentran en un voluntario aislamiento como los Tageri-Taromenane.

CAPÍTULO I

Antecedentes del derecho procesal penal en el Ecuador.

El Ecuador tuvo su primer Código Penal en el año 1837 durante el gobierno de Vicente Rocafuerte, también conocido como el “Re-Creador del Estado”, vale recalcar que como afirma Moreno (2020) “el primer Código Penal estuvo influenciado por el español de 1822” (pág. 43)

Hasta el año 1839 el Ecuador recién cuenta con una ley que contenga los procedimientos, de tal manera que la primera Ley de Procedimiento Criminal es dictada por parte del General Juan José Flores, sin embargo, como establece Andrade (2020) “contiene 94 artículos en los que se dictan reglas elementales con gran semejanza a las del Procedimiento Civil, es decir sin una identidad propia ni sentido original”. (pág. 174)

Posteriormente, después varias décadas de producción de leyes, reformas y proyectos de ley elaborados por dictaduras militares o presidentes que no lograban terminar sus periodos se da el primer gran paso, a fines de 1979 el Abg. Jaime Roldós Aguilera, entonces Presidente de la Republica dispone una comisión sobre la base de un anteproyecto preparado por el Dr. Jorge Zavala Baquerizo, este entra en vigencia en el año 1983 y trae importantes reformas como la creación de la Policía Judicial, los Tribunales Penales, se restablecen los recursos de casación y se suprime el recurso de tercera instancia (Andrade, 2020, pág. 205)

Es hasta el año 2014 en el cual se dicta un solo código que recoge toda la normativa penal sustantiva, junto con la adjetiva y la ejecutiva, el llamado Código Orgánico Integral Penal, que en sus considerandos establecía su razón de ser, de tal manera que:

Según el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, las normas y los actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; caso contrario carecerán de eficacia jurídica. Desde este mandato surge la necesidad de adecuar y actualizar el

derecho penal, con todos sus componentes, al nuevo estándar constitucional. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Es así que se constitucionaliza el ordenamiento jurídico y en consecuencia toda la rama penal; esto significa que el contenido, aplicación e interpretación de las leyes se dan a partir de lo establecido en la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

El derecho procesal penal.

El derecho procesal penal es el conjunto de actos recíprocamente conectados entre sí, que tienen como objetivo ser el instrumento mediante el cual el Estado ejerza su ius puniendi, es decir ejerza aquella potestad o facultad que tiene para imponer sanciones, si bien este derecho de castigar puede ser observado en otras ramas procesales del derecho, es solo a través de la rama penal que se pueden imponer sanciones privativas de libertad.

Aldo Prieto Morales de manera muy elocuente define el derecho procesal penal de la siguiente manera:

El derecho procesal penal puede ser definido como el conjunto de norma jurídicas emanadas del poder del Estado, que ordenan el proceso, sea en su conjunto, sea en los actos particulares que lo integran, y que tiene por finalidad aplicar el derecho material para establecer la legalidad quebrantada. (Morales, 1985).

Es así que la finalidad del proceso penal no consiste en sancionar, el verdadero fin del proceso penal consiste en encontrar de manera clara y concisa la verdad de los hechos y sobre estos, ratificar el estado de inocencia de una persona o en caso contrario condenarla.

Esto es algo que Ricardo Vaca Andrade recalca:

La finalidad primordial es la de permitir dentro del proceso penal se practiquen diligencias necesarias para poder llegar a un cabal descubrimiento de la verdad histórica, en sus sentido más amplio, completo

y total, esto es la forma en que se produjeron los acontecimientos y los resultados, con individualización de cada uno de sus protagonistas. (Andrade, 2020)

En cuanto al carácter instrumental del derecho procesal penal, es debido a que, es a través de este que el derecho penal sustantivo puede aplicarse, es decir en palabras más sencillas, el derecho Procesal regula el procedimiento para dar solución a un conflicto social en el cual se debe aplicar el derecho material.

Jorge Zavala Baquerizo en cuanto a este carácter instrumental que tiene el derecho procesal penal establece lo siguiente:

Se nos muestra como un límite tanto al poder punitivo del estado, como a la actividad particular, pues a través del proceso es que los órganos jurisdiccionales están en capacidad de imponer la pena prevista por la ley penal sustancial dentro de los límites legales comprendidos en la propia ley sancionadora, e impidiendo de esa manera el abuso en el ejercicio del poder de penar” (2004, pág. 17).

La Constitución del 2008, define al estado como constitucional de derechos y justicia social, intercultural, plurinacional, etc., transforma el sistema de justicia y posiona la figura de un administrador de justicia con un enfoque garantista a lo largo del proceso penal, exige a las autoridades competentes garantizar los principios constitucionales en su administración, de tal manera que deben hacer efectivo el obligatorio cumplimiento de los principios de interpretación intercultural, establecidos en la norma constitucional como en los instrumentos internacionales.

La interculturalidad y la plurinacionalidad.

Nuestra Carta Magna en su primer artículo define al Ecuador como un Estado intercultural y plurinacional (2008), estas características y sus alcances han sido desarrolladas en la Sentencia No. 008-09-SAN-CC de la Corte Constitucional que establece:

“La interculturalidad reconoce el entramado de relaciones que tienen lugar entre diversas culturas y propicia su convivencia sobre la base de la igualdad sin descaracterizar los elementos que configuran su identidad.

En tanto que la plurinacionalidad reconoce, respeta y articula las diversas formas de organización social, política y jurídicas que deben coexistir, sin jerarquización, bajo un proyecto político común que es el Estado Constitucional” (2009)

La Corte Constitucional en Sentencia No. 112-14-JH/21 define de manera clara las antiguas visiones que existían sobre la cultura de los pueblos y la importancia de tener a la interculturalidad como centro en el diálogo entre los pueblos.

“La visión universalista establecía que todas las culturas y sus sistemas normativos deben compartir algunos valores y derechos absolutos, los cuales deben ser entendidos y aplicados de idéntica forma en las diversas culturas, esto quiere decir que son idénticos en todas las culturas.

La visión relativista o culturalismo establece que cada cultura desarrolla su propio sistema de valores y normas el cual puede ser considerado completo, estático y autosuficiente.

Lo que plantea la interculturalidad en sí es que cada cultura tiene una visión y vivencia particular y en tal sentido parcial o incompleta, de la experiencia humana global. Es de esta manera que las concepciones sobre libertad, vida e integridad personal pueden no solo coexistir sino dialogar entre ellas dando lugar a lo que conocemos como un proceso intercultural”.

Es decir, a partir de la proclamación del Estado plurinacional con una perspectiva intercultural, se deja a lado la vieja idea de que la tarea del Estado se reduce a ser un mero observador de las distintas culturas del país, en la actualidad se celebra esta característica que posee y busca que exista un aprendizaje recíproco entre las todas las comunidades, pueblos y nacionalidades que existen en el país y el resto de la población mestiza.

La importancia de la relación entre la interculturalidad y la plurinacionalidad la establece Catherine Wash de la siguiente manera:

“Mientras que la plurinacionalidad reconoce y describe la realidad del país en la cual distintas nacionalidades indígenas (cuyas raíces pre datan el Estado nacional) conviven con pueblos afro ecuatorianos, blancos y mestizos, la interculturalidad apunta las relaciones y articulaciones por construir. Es decir, la interculturalidad es una herramienta y un proyecto necesario en la transformación del Estado y de la sociedad, pero para que esta transformación sea realmente trascendental necesita romper con el marco uni-nacional (o mejor dicho no nacional), recalcando lo plural-nacional no como división, sino como estructura más adecuada para unificar e integrar.” (2008)

Cabe recalcar que la razón por la cual la Constitución en nuestro país establece estas políticas y principios, es en respuesta a la diversidad de culturas que existen dentro del Ecuador, estas comunidades, pueblos y nacionalidades que son minoría en el país han atravesado siglos de discriminación social y estructural que los ha dejado en un estado de vulnerabilidad, ahí la necesidad de establecer principios que garanticen el pleno goce de sus derechos.

En el país, la población predominante es mestiza, hispanohablante (82,2% del total de habitantes). En el mismo territorio cohabitan 14 nacionalidades y 18 pueblos, algunos de ellos con lenguas propias. Particularmente, en las zonas de integración fronteriza habitan 11 nacionalidades y pueblos indígenas, de los cuales 7 son transfronterizos: Shuar, Achuar, Shiwiar, Andwa, Siekopa'i, Sápara y Kichwas, ubicadas hacia la Amazonía. La población indígena llega a un 8%, seguida por la población afroecuatoriana (4,3%) y por la montubia (3,8%). (Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, 2017)

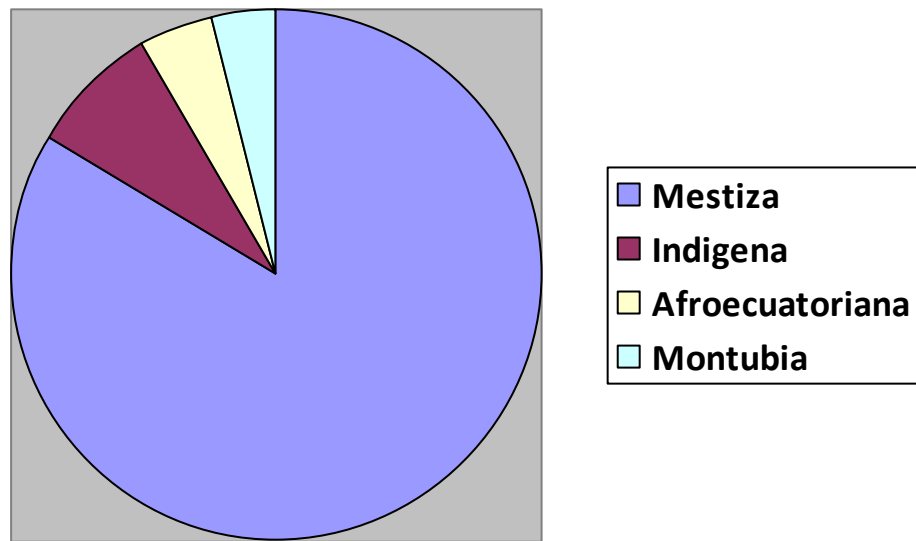


Gráfico de la distribución de la población.

Pluralismos Jurídicos en el Ecuador.

El pluralismo jurídico implica que en un mismo ámbito territorial conviven diferentes sistemas de derechos, que cambian históricamente y que pueden volver con el pasar del tiempo, y que están presentes en las costumbres y las normas sociales. (Licta, 2006)

Aparte del reconocimiento del estado como plurinacional la Constitución de Montecristi también establece en el artículo 57 numeral 10 el derecho de las comunas, pueblos y nacionalidades indígenas de crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres niños niñas y adolescentes.

Otro derecho importante que reconoce la Constitución del 2008 se encuentra en el artículo 171 en el cual se reconoce de manera clara la potestad jurisdiccional indígena para administrar justicia y hacerlo de acuerdo con su derecho propio y en conformidad con la Constitución y los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

Es de esa manera que el respeto de las decisiones tomadas en la jurisdicción indígena por parte de las autoridades del Estado no es sino la

consecuencia del reconocimiento del pluralismo jurídico formal establecido en el Art. 57 ya comentado. Al imponerse el Estado la obligación de garantizar el respeto de las decisiones tomadas en estas instancias, implica además el establecimiento de una línea de cooperación y coordinación mutua del que se deja constancia de forma expresa en la parte final de la norma.

Otra cuestión de relevancia en las normas de la Constitución se refiere al principio de prohibición de doble juzgamiento. Además de la prohibición clásica de no ser juzgado más de una vez por la misma causa el artículo 76, numeral 7, literal i) deja en claro que las decisiones adoptadas por la justicia indígena deben ser considerados para el efecto con lo cual no solo se refuerza, sino que se cierra el círculo del pluralismo jurídico formal estatuido en el artículo 57.

Este principio es complementado en el artículo 344 literal c) del Código Orgánico de la Función Judicial que dispone que lo actuado por las autoridades de la justicia indígena no podrá volver ser juzgado ni revisado por los jueces y Juezas de la Función Judicial, ni por autoridad administrativa alguna, en ningún estado de las causas puestas a su conocimiento, sin perjuicio del control constitucional.

CAPITULO II

La interpretación intercultural dentro del proceso penal.

Debido a lo explicado en párrafos anteriores la interculturalidad y el pluralismo jurídico, implican que dentro de un mismo territorio pueden existir varios sistemas de derecho y nociones sobre cómo aplicar ese derecho; esto exige que el Juez, al momento de resolver controversias relacionadas con los pueblos ancestrales, tome en consideración los principios con perspectiva intercultural, estos principios fueron desarrollados en Sentencia No. 008-09-SAN-CC en la que se establece:

- a) “El de la Continuidad Histórica: el cual plasma que los pueblos y nacionalidades indígenas, no obstante, su colonización, sus secuelas estructurales, están presentes con sus identidades diferenciadas del resto de las sociedades nacionales, haciendo uso de sus costumbres, culturas, normas, instituciones jurídico-política-religiosas, nociones filosóficas e idiomas, asentados en territorios indígenas en los cuales ejercen el autogobierno comunitario.
- b) El de la Diversidad Cultural: a partir del cual, la función de la ley, en este caso de las normas, es la de preocuparse en considerar no solo la relación entre el Estado y la ciudadanía, sino "las identidades entre los pueblos", es decir, tomar en cuenta la presencia de los distintos pueblos indígenas, con sus instituciones, sus costumbres y sus filosofías en relación con otros pueblos no indígenas que comparten un mismo territorio nacional.
- c) El de la Interculturalidad: el cual tiene que ver con el diálogo, fundamentalmente epistémico; no se trata de un diálogo en el cual los pueblos indígenas sean los convidados de piedra; el diálogo intercultural, como lo señala Oscar Guardiola Rivera, no es otra cosa que: "el diálogo entre las diferencias epistémicas que, al existir posiciones hegemónicas, son luchas cognitivas que tienen que ver con el modo en que diferentes pueblos hacen uso de diversas formas de producir y aplicar conocimiento, para relacionarse entre sí, con otros, con la naturaleza, con el territorio, con la riqueza, con la sociedad diversa.

Es así que la interpretación intercultural no es otra cosa que la obligatoriedad de poner en marcha una nueva lectura, una nueva forma de interpretar las situaciones y las realidades nacionales, con un enfoque sustentado en la diversidad cultural, más aún tratándose de pueblos indígenas” (2009)

La Corte Constitucional establece que aplicar la perspectiva intercultural, cuando estén involucrados miembros de nacionalidades indígenas no es una opción del Juez sino más bien su obligación constitucional. (Sentencia No.112-14-JH/2, 2021)

Es fundamental traer a consideración lo establecido en el artículo 344 del Código Orgánico de la Función Judicial cuando se implantan los principios mediante los cuales rige la justicia intercultural, y es así que el literal e) reconoce la interpretación intercultural y la define como el deber de los jueces de procurar tomar elementos culturales relacionados con las costumbres, practicas ancestrales, normas, procedimientos del derecho propios de los pueblos, nacionalidades, comunas y comunidades indígenas, con el fin de aplicar los derechos establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales.

Pero que para poder tener acceso a una interpretación intercultural es necesario que el Juez realice los peritajes sociológicos y antropológicos y los demás necesarios para poder identificar las similitudes o diferencias que la nacionalidad, pueblo o comunidad indígena pueda tener con la cultura mestiza; para lograrlo el Juez y los fiscales tienen el deber de abrir mesas de diálogo con los sabios y ancianos, si es necesario realizar visitas a estas comunidades y en sí, acudir a cualquier forma de comunicación que les permita el entendimiento de esa cultura. (Sentencia No.112-14-JH/2, 2021)

Para concluir este tema, es menester mencionar como La Corte Constitucional resume de manera muy coherente la importancia de la interpretación intercultural y es así que:

En los casos en los que estén involucradas personas indígenas, toda autoridad pública tiene la obligación de realizar una interpretación intercultural para evitar la imposición del derecho ordinario frente al derecho, usos y costumbres de los pueblos, nacionalidades y comunidades indígenas, previniendo así la vulneración de sus derechos colectivos reconocidos en el ordenamiento jurídico. (Sentencia No.112-14-JH/2, 2021)

Análisis de la causa No.22251-2013-0223.

Hechos del caso pertinentes a la Sentencia de Consulta de Norma emitida por la Corte Constitucional.

El 5 de marzo del 2013, cerca del poblado conocido como Yarentaro (provincia de Orellana) la pareja de ancianos waorani Ompore Omehuai y Buganei Caiga fueron atacados y posteriormente asesinados con lanzas por un grupo de indígenas en aislamiento miembros del clan Tagaeri-Taromenane. En respuesta a este hecho, familiares de los ancianos asesinados ingresaron al territorio de los pueblos Tagaeri-Taromenane asesinando a decenas y extrajeron a dos niñas de tres y seis años quienes fueron posteriormente incorporadas a los grupos familiares Waorani.

En fecha 27 de noviembre de 2013, el Juez Segundo de Garantías Penales de Orellana, a petición de la Fiscalía, inicio el trámite de la causa por delito de genocidio y ordenó la prisión preventiva de Quimontari Orengo Tocari Coba, Omeway Tega Boya Guinegua, Kaguime Fernando Omeway Dabe, Tague Caiga Baihua, Wilson Enrique Baihua Caiga, Cahuiya Ricardo Napahue Coba y Velone Emou Tañi Paa, pertenecientes a la comunidad waorani Dikaro. (Causa No. 22251-2013-0223, 2012)

Sentencia No. 004-14-SCN-CC de la Corte Constitucional del Ecuador.

En el presente caso, por pedido de fiscalía, el Juez fundamentado en lo que determina el artículo 428 de la Constitución emite una consulta de norma basado en que la aplicación del tipo penal de genocidio está dirigido a personas que pertenezcan a un entorno cultural y económico occidental, y dado a que los perpetradores del crimen en este caso eran pertenecientes a una comunidad de reciente contacto, el tipo penal podría no ser aplicable.

Vale recalcar que el artículo 428 de la Constitución si bien solo habla sobre la declaración de inconstitucionalidad de una norma, la Corte Constitucional hace un razonamiento en el cual determina que el objeto de este proceso constitucional tiene una doble dimensionalidad, en un primer momento tiene un efecto concreto dentro del caso que está siendo

consultado, pero también tienen un efecto abstracto, es decir un efecto frente a todos los casos donde sería aplicable dicha norma. (Sentencia No. 004-14-SCN-CC, 2014)

Es así que establece como referente constitucional que, si se puede de manera excepcional analizar la constitucionalidad de la norma dentro del caso en concreto, es decir los efectos que podría tener la aplicación de este tipo penal en el presente caso y deja a un lado el análisis constitucional de la norma en el sentido abstracto.

Es así que la Corte Constitucional establece en primer lugar cuales son los elementos que la normativa internacional establecida en La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio exige para poder aplicar este tipo penal y en lo fundamental determina que el dolus especiales es requerido como un elemento constitutivo del delito, esto es la intención de realizar un genocidio.

Es de esta forma que encontramos la primera inobservancia a la aplicación del principio de interpretación intercultural, al pretender la fiscalía encuadrar la conducta de los procesados waorani dentro del tipo penal de genocidio sin haber realizado previamente peritajes antropológicos que les permita entender cuáles eran las relaciones consuetudinarias dentro de estos pueblos, tal como se demuestra en los peritajes antropológicos que si se realizaron en el proceso que dio como resultado la Sentencia No.112-14-JH/21, de la cual se ha llegado a establecer que la cultura waorani se organiza dentro de grupos familiares denominados nanicabos, y en este sistema aquellas personas con las cuales no existe lazo de parentesco son enemigos o potenciales enemigos.

Esto funciona como un mecanismo de separación y sobre todo de identificación de un grupo respecto de los que consideran enemigos, es así frente a situaciones como las de un ingreso de alguien extraño a un territorio o el asesinato de un familiar se activa la venganza, dentro de estas culturas es fundamental entender que la venganza funciona como un mecanismo

social y simbolico que sirve para devolver el equilibrio, la paz y el orden a la comunidad.

En este orden de ideas la conducta que se pretendió juzgar en la presente causa no cumplió con los requisitos del tipo penal de genocidio sino mas bien respondia a una conducta de venganza, que si bien tuvo un resultado mas lesivo de lo que su propio derecho permitía, no se configuraba como tal el genocidio.

Es importante manifestar que el articulo 35 de nuestroCodigo Organico Integral Penal establece que no existe responsabilidad penal en los casos de error de prohibición invencible.

Como explica Felipe Rodriguez Moreno no podrá ser considerado error de prohibicion cuando el sujeto activo no conozca el tipo penal per se, sino que bastaría con que sepa que la accion de matar esta prohibida, el error de prohibición sólo se podrá dar cuando se desconoce la antijuricidad y dicho desconocimiento es invencible (2020).

Es asi que le corresponderia al Juez de la causa determinar mediante una variedad de peritajes sociológicos, antropológicos, entre otros, en que medida los infractores conocían la antijuricidad de sus actos, porque si es como se ha determinado en los peritajes que la venganza es algo parte de su cultura, habría lugar incluso a un argumento a favor de que se reconozca un error de prohibición dentro de la presente causa.

Vale recalcar que al momento de realizarse esta consulta de norma ya se había dictado y hecho efectivo una medida cautelar de prisión preventiva en contra de varios de los procesados, violentando el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo cuando establece que las autoridades jurisdiccionales, así como la Fiscalía antes de realizar cualquier acción deben tener en cuenta las costumbres propias de los pueblos para no menoscabar sus derechos.

En el presente caso hasta este momento no se habían realizado peritajes sociológicos o antropológicos para determinar las practicas

consuetudinarias de estos pueblos pero sobre todo para conocer el daño que generaría el desarraigo de su entorno cultural a los procesados.

Hechos del caso pertinentes a la Sentencia de Revisión de Garantías efectuada por la Corte Constitucional.

A diciembre 13 de 2013 la Corte Provincial de Justicia de Orellana negó un amparo de libertad presentado por la defensa de los procesados, bajo el argumento de que las acciones cometidas por los Waoranis, se encuadraban perfectamente en el delito de genocidio.

El amparo de libertad, institución vigente en el antiguo Código de Procedimiento Penal, normativa que se aplicó al caso en cuestión, en el artículo 422 de dicha norma se establecía que toda persona privada libertad o que creía amenazada sus libertades por parte de autoridad pública o violación de ley por parte de un Juez podrá presentar un amparo de libertad (Congreso Nacional del Ecuador, 2001)

Después, en febrero 13 de 2014, el defensor particular junto con al Defensor Público de Orellana presentan una acción de Hábeas Corpus a favor de algunos de los procesados, en particular de los más ancianos; el 6 de marzo de 2014 llevándose a cabo la correspondiente audiencia, esta fue rechazada debido a que, según los jueces, no se podía apreciar a través de la documentación exhibida vulneración alguna de ningún derecho humano que ponga en real riesgo la vida, la salud física y la mental.

Posteriormente, en septiembre 16 de 2014 el A quo ordenó la inmediata libertad de las personas privadas de libertad en razón de haberse sustituido la orden de prisión preventiva en la audiencia de revisión de medida cautelar. (Causa No. 22251-2013-0223, 2012)

Sentencia No. 112-14-JH/21 emitida por el Pleno de la Corte Constitucional de Ecuador.

Debido a un proceso de selección de sentencias, el máximo órgano de interpretación constitucional elige revisar el Hábeas Corpus que había

sido negado por la justicia ordinaria, y dicta una resolución con efecto erga omnes, es decir con efecto para todos, y no solo las partes en conflicto.

El Hábeas Corpus puede ser definido como:

Aquel proceso constitucional que tiene por objetivo restituir los hechos al estado anterior a la violación de un derecho fundamental, etimológicamente el Hábeas Corpus significa traedme el cuerpo, entendiéndosela como la vuelta a un estado de legalidad, impidiendo que alguien sea detenido sin una orden motivada de una autoridad competente. (Orbe, 2010)

La Corte Constitucional establece de manera clara que el Hábeas Corpus no se reduce a la protección de la libertad, sino que cumple una finalidad correctiva frente a la vulneración de derechos que pueden ocurrir durante la privación de libertad. (Sentencia No.202-19-JH/21, 2021)

También ha establecido en otros criterios jurisprudenciales de carácter vinculante que en los casos que involucren a personas pertenecientes a comunidades o nacionalices indígenas, la autoridad judicial que conozca la acción de Hábeas Corpus deberá realizar una interpretación intercultural, así como tener en cuenta los usos y costumbres y derecho indígena de la cultura involucrada. (Sentencia No. 004-14-SCN-CC, 2014)

Ni la prisión preventiva, ni las penas privativas de libertad son instituciones que existen dentro de la cultura Waorani (Sentencia No.112-14-JH/2, 2021). Esto es algo que los jueces debieron haber analizado al realizar una interpretación intercultural, sin embargo, dado que no se realizaron las diligencias debidas, los operadores de justicia no conocían de esta situación.

Como se había determinado en párrafos anteriores para poder alcanzar una interpretación intercultural es necesario el dialogo entre la justicia ordinaria y las autoridades Waorani, sin embargo, como se devela en el proceso judicial ni siquiera se les otorgó el derecho a los procesados de tener un intérprete que les permita obtener una comprensión sobre el proceso y las distintas instituciones del mismo, sino solo se otorgó un

traductor que traducía del castellano al wao terero. (Sentencia No.112-14-JH/2, 2021)

El Juez que dictó la prisión preventiva en el presente caso se limitó a manifestar que se cumplían con los requisitos establecidos en la norma y por lo tanto la prisión preventiva procedía, sin que exista una interpretación intercultural o motivación alguna.

Es así que la Corte Constitucional en esta sentencia determina de manera clara las actuaciones que deberá cumplir el Juez que proceda a dictar orden de prisión preventiva a personas miembros de pueblos de reciente contacto, siendo estas las siguientes:

- I) Diálogo intercultural con las autoridades indígenas;
- II) Análisis de las medidas alternativas a la prisión preventiva conjuntamente con las autoridades indígenas, incluyendo las razones por las cuales no se aplican las medidas alternativas;
- III) Carga argumentativa mayor de la justificación de la prisión preventiva, teniendo en cuenta la pertenencia de los procesados a una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena de reciente contacto.

De considerarlo pertinente, la Jueza o Juez penal podrá aplicar estas reglas a otras comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas dependiendo de las circunstancias de cada caso en concreto y las particularidades de la cultura involucrada.

Los jueces de la Sala Multicompetente de Orellana establecieron que la razón por la cual negaban el recurso de Hábeas Corpus era, entre otras porque, consideraban que no se había probado de manera fehaciente si pertenencia a una comunidad en de reciente contacto, esto debido a que todos habían obtenido su cedula de ciudadanía y que son católicos; en cuanto a su integridad personal se estableció que no fue vulnerada debido a que desde su llegada el Centro de Rehabilitación Social de Orellana se contrató a empresas que proporcionen alimentaciones especiales y que salían dos veces al día durante una hora a realizar deportes. (Acción de Hábeas Corpus, 2014)

Este razonamiento de la corte es absurdo, dado que el hecho de que tengan cedula o profesen una religión no libera a los jueces de su deber de realizar una interpretación intercultural y en cuanto a su integridad personal en ningun momento hablan de los peritajes psicologicos que se realizaron, en los cuales se detalló que la privación de libertad causó una drástica ruptura de sus costumbres y de su cultura, generando así angustias severas e incluso llevándolos hasta el punto de considerar el suicidio.

Sentencia de la justicia ordinaria en el presente caso.

La Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Orellana ratificó la sentencia emitida por el Tribunal de primera instancia y en aplicación del principio constitucional de interpretación intercultural se determinaron las penas a ser cumplidas por los procesados, entre las cuales constan las siguientes:

1. El cumplimiento de 200 horas de trabajo comunitario por cada año (durante cuatro años) en las comunidades del Bloque 16 (Repsol), que son contiguas a los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario que fueron asesinados.
2. La construcción de “chacras” para asegurar el sustento alimenticio de los beneficiados, y refaccionar o edificar casas tradicionales Waorani (Onkos).
3. Un año después del servicio comunitario se organizará la Fiesta Cultural Waorani, en la comunidad de uno de los infractores, conforme a sus costumbres y tradiciones, con el objetivo de propiciar la paz y armonía.
4. Los sentenciados también deberán ofrecer disculpas públicas, previo a la Fiesta Cultural, y no podrán incursionar al lugar de los hechos: la Zona Intangible Tagaeri y Taromenane.

CONCLUSIONES

La aplicación del principio constitucional interpretación intercultural hoy en día juega un papel preponderante en los procesos penales, en los cuales estén involucrados, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas de reciente contacto y no contactados, esto es de obligatorio cumplimiento para los operadores de justicia y la fiscalía que en todo momento deben tener en cuenta el contexto social, cultural y económico de los procesados.

Para poder lograr conocerlo es fundamental que se realicen los peritajes necesarios –antropológicos y sociológicos-, y abrir una línea de diálogo directo en doble vía con las autoridades de las comunidades indígenas, para que de esa manera se pueda determinar de manera objetiva e integral el escenario cultural en el cual se ha desarrollado las personas cuyas conductas están siendo juzgadas.

En caso de inobservancia de lo expresado en el párrafo anterior podrían generarse circunstancias que incidan en decisiones equivocadas, tales como las que se tomaron en el caso materia del análisis, en cuanto a solicitar por parte de la fiscalía y conceder por parte del juez medidas cautelares privativas de libertad a un grupo de personas que pertenecían a una comunidad de reciente contacto cuando en su práctica cultural estas instituciones son ajenas a la nacionalidad Waorani ya que para ellos pasar en aislamiento es una forma de inactividad que no corrige, sino que más bien los hace adoptar hábitos que no son propios de su cultura.

Además, como consecuencia del análisis se ha podido identificar otra inobservancia a la aplicación del principio de interpretación intercultural, es que estas no son exclusivas del operador de justicia, sino que también son de la fiscalía, tal es así que fue materia del debate respecto del tipo penal que se aplicó a la conducta de los infractores considerando inicialmente la fiscalía que esta conducta se encuadraba al tipo previsto en el Código Penal como genocidio, sin considerar que en la cultura Waorani, la venganza

funciona como un medio para reestablecer la paz y como una medida de autoprotección.

Del análisis se evidencia que mediante el diálogo y la aplicación de la interpretación intercultural con las autoridades de la comunidad Waorani que aceptaron que la conducta de los procesados fue más allá de lo que se permitía en el derecho propio de esta comunidad, y es por eso que junto a la justicia ordinaria se llegó a determinar mediante consensos una pena que no contenía ninguna forma de privación de libertad e incluso determinó medidas para prevenir la conflictividad y procurar la paz entre estas dos comunidades que llevan décadas en conflicto.

RECOMENDACIONES

Dado lo considerado por la Corte Constitucional en cuanto a los pueblos de reciente contacto, es una necesidad que se prohíba toda forma la privación de libertad para estos grupos de personas, sea como pena o medida cautelar. Esto debido a que, por asegurar la comparecencia del procesado al proceso, se podría estar afectando de manera muy grave su derecho a la integridad personal.

Siguiendo este razonamiento, si se llegara a necesitar un mecanismo que asegure la comparecencia del sospechoso al proceso se podrían aplicar medidas como las de no salir de su territorio ancestral; vale recalcar que cualquiera que sea la medida que se pretenda aplicar, esta deberá ser fruto del dialogo entre la autoridad jurisdiccional y las autoridades de sus comunidades.

Mantener capacitación constante a los servidores judiciales y a la fiscalía general del estado en temas relativos a la aplicación del principio de interpretación intercultural; mediante acuerdos interinstitucionales con instituciones de educación superior que presenten programas de especialización.

En las provincias donde exista una población mayor al 50% de personas miembros de comunidades pueblos y nacionalidades indígenas, se creen plazas para fiscales y jueces expertos en la aplicación del principio aplicación del principio de interpretación intercultural, así como de un equipo técnico de antropólogos y sociólogos que permitan a los jueces y fiscales conocer el escenario social donde se desenvuelven las personas objeto de los procesos penales.

REFERENCIAS

- Accion de Hábeas Corpus, 22251-2013-0223 (Sala Multicompetente de Orellana 5 de diciembre de 2014).
- Andrade, R. V. (2020). *Derecho Procesal Penal Ecuatoriano* (Vol. Tomo 1). Quito, Pichincha, Ecuador: EDLE S.A.
- Asamblea Nacional Constituyente de Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito, Pichincha, Ecuador.
- Causa No. 22251-2013-0223 (Juzgado Segundo de Garantías Penales de Orellana 2012).
- Congreso Nacional del Ecuador. (2001). *Código de Procedimiento Penal*. Quito: Registro Oficial.
- Licta, R. I. (2006). *Pluralismo Jurídico y Administración de Justicia Indígena en Ecuador. Estudio de Caso*. Quito, Pichincha, Ecuador: ECUARUNARI.
- Morales, A. P. (1985). *Derecho procesal penal, parte 1*. La Habana: Cuba.
- Moreno, F. R. (2020). *Curso de Derecho Penal - Parte General* (Vol. Tomo III). Quito, Pichincha, Ecuador: CEVALLOS.
- Moreno, F. R. (2020). *Curso de Derecho Penal Parte General* (Vol. II). Quito, Pichincha, Ecuador: Cevallos.
- Orbe, R. C. (2010). *Diccionario de Derecho Constitucional*. Lima: ADRUS.
- Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo. (2017). *Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021. Toda una Vida*. Quito: Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo.
- Sentencia No. 004-14-SCN-CC, Caso No. 0072-14-CN (Corte Constitucional del Ecuador 6 de agosto de 2014).

Sentencia No. 008-09-SAN-CC, Caso No. 0027-09-AN (Corte Constitucional para el Período de Transición 09 de Diciembre de 2009).

Sentencia No.112-14-JH/2, CASO No. 112-14-JH (El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador 21 de julio de 2021).

Sentencia No.202-19-JH/21, Caso No. 202-19-JH (Corte Constitucional del Ecuador 23 de febrero de 2021).

Wash, C. (2008). *Interculturalidad y Plurinacionalidad: Elementos para el debate constituyente*. Quito, Pichincha, Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

Zavala Baquerizo, J. (2004). *Tratado de Derecho Procesal Penal* (Vol. TOMO I). Guayaquil, Guayas, Ecuador: Edino.

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Ramirez Jaramillo, Ramiro Gabriel**, con C.C: # **0926366584** autor/a del **componente práctico del examen complejo: Aplicación del principio de interpretación intercultural dentro del proceso penal, análisis de jurisprudencia constitucional** previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **13 de octubre de 2021**



f. _____

Nombre: **Ramirez Jaramillo, Ramiro Gabriel**

C.C: **0926366584**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	Aplicación del principio de interpretación intercultural dentro del proceso penal, análisis de jurisprudencia constitucional		
AUTOR(ES)	Ramiro Gabriel Ramirez Jaramillo		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Dr. Ricky Jack Benavides Vedesoto		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	13 de octubre de 2021	No. DE PÁGINAS:	21
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho constitucional, Derecho Procesal Penal, Derecho Penal		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	plurinacionalidad, interculturalidad, proceso penal, pluralismo jurídico, constitucionalismo, prisión preventiva.		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):	<p>En el presente trabajo será objeto de análisis la Causa No. 22251-2013-0223 evacuada ante el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Orellana, que tuvo su origen en la matanza perpetuada por los Waorani -comunidad de reciente contacto- a una comunidad no contactada miembros de los clanes Tageritaromenani, la aplicación del principio de interpretación intercultural a lo largo del proceso penal por parte de los jueces y fiscales, a la luz de las sentencias No.112-14-JH/2 y la No. 004-14-SCN-CC emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador, que se encuentran vinculadas entre sí; en este contexto se analizará la interculturalidad, la plurinacionalidad así como su significado para el ordenamiento jurídico, también se analizaran los distintos lineamientos que la Corte Constitucional ha dado en cuanto a la manera en que se deberán llevar a cabo los procesos en caso de que exista como procesado uno o varios miembros de estos grupos de reciente contacto o no contactados.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-4-978894386	E-mail: ramiro.ramirez01@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: Maritza Ginette Reynoso Gaute		
	Teléfono: +593-4-994602774		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			